

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

CONSEJO DE
TITULARES
CONDominio LOS
PINOS

Peticionarios

v.

RAMON A. MARTINEZ
TORRES

Recurrido

KLCE201502016

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Carolina

Civil. Núm.:
FCM2015-2057

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Bonilla Ortiz no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo el Consejo de Titulares del Condominio Los Pinos (el peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 18 de diciembre de 2015 sobre una Orden de Traslado emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (el TPI) el 8 de octubre de 2015, notificada el 18 de noviembre siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una Demanda sobre cobro de dinero presentada por el peticionario el 11 de agosto de 2015 al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, donde alegó que el recurrido le adeuda la suma de \$13,049.02 por concepto de cuotas de mantenimiento.

Luego de varios trámites, el TPI emitió Orden de Traslado por su propia iniciativa al amparo de las Regla 3.5 y 3.6 de las Reglas

de Procedimiento Civil (2009), 32 LPRA Ap. V, R.3.5 y 3.6. Mediante la misma se ordena el traslado a la Región Judicial de Mayagüez, por residir el recurrido en el municipio de Mayagüez.

Inconforme, el peticionario presentó recurso de *certiorari* ante nosotros señalando que erró el TPI al trasladar el caso a la Sala Superior de Mayagüez a pesar de que bajo las reglas de competencia establecidas en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, la competencia para atender este asunto le corresponde a la Sala de Carolina.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra.

Como bien puede observarse, el dictamen cuestionado no se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1

de Procedimiento Civil, *supra*, que delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir guiada por los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.¹ Tampoco se trata de una situación que esté revestida de interés público o de un asunto en el cual esperar a la apelación constituya un fracaso irremediable de la justicia.

III.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios, a tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigentes, se deniega la expedición del auto solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40., expresa como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.